

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE



SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00068-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE “COOTRASUCRE” Y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA SCA “SOOTRASAB”.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE.
NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Entra la Sala a pronunciarse sobre la demanda presentada en ejercicio de la pretensión de Cumplimiento, por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE “COOTRASUCRE” y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA SCA “SOOTRASAB**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

1. ANTECEDENTES

Los representantes legales de las sociedades **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE “COOTRASUCRE” y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA SCA “SOOTRASAB**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la pretensión de Cumplimiento contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**. Con ella pretenden que se ordene a la entidad accionada de cumplimiento a las Resoluciones No. 00035 de 29 de noviembre de 2012 y No. 00036 de 30 de noviembre de 2012, a través de las cuales se les adjudicó a las empresas **“COOTRASUCRE”**

y **“SOOTRASAB”** zonas de operación en modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Narraron las accionantes, que el Ministerio de Transporte, a través de la Directora territorial de Córdoba – Sucre, expidió los actos administrativos antes anotados, sin embargo, mediante oficio MT No. 20124000669261 de 20 de diciembre de 2012, dirigido a las diferentes autoridades de transporte, informó que las Resoluciones No. 00035 de 29 de noviembre de 2012 y No. 00036 de 30 de noviembre del mismo año, no se encontraban en firme y, por tanto, solicitaba que se implementaran los controles pertinentes para que las sociedades **COOTRASUCRE y SOOTRASAB** no pretendieran darles cumplimiento.

Señalaron, que aunque las citadas Resoluciones creaban una situación particular, el Ministerio de Transporte dio la posibilidad a terceros de interponer recursos contra éstas, y que el término para resolverlos se encontraba vencido.

Indicaron, que a la fecha la entidad demandada no había presentado proceso de revocatoria directa contra las citadas resoluciones, ni demanda de lesividad solicitando la suspensión provisional de tales actos administrativos, por lo cual éstos se encontraban en firme y debía dárseles cumplimiento.

2.- ACTUACION PROCESAL

La demanda de cumplimiento fue inadmitida mediante auto del 2 de abril de 2013¹, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año²; en razón a lo anterior, se concedió al demandante un término de dos (2) días para que subsanara los defectos formales advertidos, so pena de rechazo.

El día 3 de abril de 2012, las empresas accionantes, presentaron memorial³ donde manifiestan que subsanan la demanda.

¹ Fls. 74 - 75

² Reverso folio 54.

³ Fls. 76 - 775

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Nacional, dispone:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

La norma constitucional fue desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual en su artículo 8° dispuso como requisito de procedibilidad constituir previamente la renuencia de la autoridad obligada a dar cumplimiento a una norma de carácter legal o acto administrativo.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1999, señala textualmente:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda**”. (Resaltado fuera de texto)*

“...”

El numeral 5° de la Ley 393 de 1997, dispone:

“5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

Así mismo, en relación a la obligación contenida en la norma anterior, el artículo 12 ibídem, reza:

“/.../En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

En concordancia con la norma antes citada, el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, dispone:

“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demanda en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”

Conforme a ese escenario normativo, es evidente que la pretensión de cumplimiento será rechazada cuando no se aporte la prueba de la renuencia, por ser un requisito de procedibilidad previsto en el inciso segundo del artículo 8º ibídem, o excepcionalmente, cuando no se acredite un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁴, ha señalado:

“Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”.

*“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, **demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable**”.*

(Resaltado fuera de texto)

⁴ Sentencia de 24 de junio de 2004, expediente Rad. No: 44001-23-31-000-2003-0724-01 (ACU), C.P. Darío Quiñones Pinilla

Una vez analizado el sub examine y la orden dada en el auto inadmisorio, la Sala es del siguiente concepto:

Respecto de la sociedad **TRANSPORTADORA DE LA SABANA SCA "SOOTRASAB"** la demanda debe ser rechazada; y en relación a la **SOCIEDAD COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE"**, se rechazará la pretensión de cumplimiento respecto de la Resolución No. 00035 de Noviembre 29 de 2012, por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad a que hace referencia el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1999 y el numeral 3 del artículo 161 del CPACA.

La anterior posición, tiene como fundamento las siguientes consideraciones:

En atención a lo indicado en las normas antes referidas, y una vez revisado el sub examine, se advierte que la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA SCA "SOOTRASAB"**, no agotó el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento consistente en que el demandante antes de presentar la demanda debía acreditar la constitución de renuencia del Ministerio de Transporte a cumplir las Resoluciones No. 00035 de 29 de noviembre de 2012 y No. 00036 de 30 de noviembre de 2012.

Por su parte la sociedad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE "COOTRASUCRE"**, tampoco cumplió con el presupuesto señalado en las normas arriba citadas, pues, no acreditó la reclamación previa del cumplimiento de la Resolución No. 00035 de 29 de noviembre de 2012 ante el Ministerio de Transporte, o la ratificación expresa de su incumplimiento.

Ahora bien, las sociedades demandantes solicitan dentro del escrito que subsana la demanda que se prescinda del requisito de procedibilidad antes mencionado, por cuanto el incumplimiento de los actos administrativos relacionados conllevaría a un inminente perjuicio irremediable para los accionantes, pues no se podría prestar el servicio de transporte público en las zonas de operación otorgadas mediante las

citadas resoluciones, además podría conllevar a posibles alteraciones del orden público como se ha presentado en oportunidades anteriores.

Al respecto, observa la Sala, que no se encuentra demostrado en el expediente, ni se puede inferir de los hechos narrados en la demanda, que el incumplimiento de las normas cuya inobservancia se reclama produce o llegará producir un **“perjuicio grave e inminente”** para las sociedades demandantes, quienes solo se limitaron a expresar en el escrito de subsanación, sus inconformidades por la no prestación del servicio público, lo cual carece de la urgencia e inminencia señalada en la norma arriba citada. Así mismo, si bien alegaron que se podrían presentar posibles alteraciones del orden público como en otras oportunidades, tal manifestación es un hecho incierto que en nada obliga al juez constitucional a obviar dicho requisito de procedibilidad.

En razón a lo anterior, se rechazará la demanda de cumplimiento a **“SOOTRASAB**, y se rechazará la petición cumplimiento referente a la Resolución No. 00035 de 29 de noviembre de 2012, a **“COOTRASUCRE”** en virtud de lo anotado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de cumplimiento a la sociedad **TRANSPORTADORA DE LA SABANA SCA “SOOTRASAB”**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la pretensión de cumplimiento respecto de la Resolución No. 00035 de 29 de noviembre de 2012, a la sociedad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE “COOTRASUCRE”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. MARCO JOSÉ ARRETA PÉREZ, como apoderado de la demandante. Por Secretaría comuníquesele esta decisión a la parte interesada.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. **035**

Los Magistrados,

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ